Juicio No 11333-2019-02257

SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA

Pablo Aníbal Ojeda Pesántez, ecuatoriano, de 38 años de edad, de estado civil, divorciado, de profesión abogado, de ocupación Secretario del Tribunal de Garantías Penales del Cantón Loja, domiciliado en el cantón Loja, Provincia de Loja, al amparo de lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República[1] y 58 al 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presento ante la Corte Constitucional del Ecuador, la siguiente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN** en contra de la decisión jurisdiccional que singularizaré más adelante:

1. Calidad en la que comparezco

Comparezco en calidad de legitimado activo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 numeral 1 de la Constitución de la República[2], en concordancia con lo dispuesto en el artículo 59 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional[3].

2. Singularización de la decisión impugnada y tribunal del que emana la decisión vulneratoria a derechos constitucionales

La presente acción extraordinaria de protección está dirigida en contra del auto interlocutorio escrito dictado el día 27 de octubre del 2021 a las 09:32; y, la negativa de aclaración y ampliación del mismo dictado el día 17 de noviembre del 2021 a las 16:46

3. Constancia de que la decisión impugnada se encuentran ejecutoriada

A la presente fecha la decisión impugnada se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley.

4. Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios

---

[1] Constitución de la República del Ecuador. Art. 94.- La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.
Art. 437.- Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos:
1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados.
2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

[2] Ibídem Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución.

[3] Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Art. 59.- Legitimación activa.- La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial.

Dentro de la presente causa se han agotado todas las instancias, así como los posibles recursos ordinarios y extraordinarios previstos en el ámbito de la justicia ordinaria, lo cual puede verificarse de autos.

5. Identificación de los derechos constitucionales vulnerados

El derecho constitucional vulnerado por la decisión jurisdiccional impugnada es la garantía de motivación prescrita en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de a la República.

6. Relación circunstanciada de los hechos

Con la finalidad de determinar con claridad los actos que generaron las vulneraciones a derechos constitucionales alegados, a continuación, expongo los siguientes antecedentes:

6.1 Con fecha miércoles 24 de Julio del 2019 a las 11:20, presenté demanda de procedimiento concursal preventivo contra mi acreedor el señor Álvaro Fabián Hidalgo Ludeña. Sobre dicho procedimiento concursal preventivo, con fecha jueves 8 de abril del 2021 a las 10h18, la Jueza de instancia, violando el principio dispositivo contemplado en el numeral 6 del Art. 168 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, Art. 5 del Código Orgánico General de Procesos, dictó un auto interlocutorio, con el cual dió por concluido el procedimiento concursal preventivo y como consecuencia de ello, inició en mi contra el procedimiento concursal voluntario, que de alcanzar ejecutoría atentaría a mi patrimonio y a mi legítimo derecho al trabajo, toda vez que al no cancelar de contado el rubro adeudado a mi acreedor demandado, llegaría a estar inmerso en causal para remoción de mi cargo por haber sido llamado a juicio concursal; y, como consecuencia de ello, perdería mi trabajo. Sobre dicho auto interlocutorio dictado por la jueza de instancia interpuse recurso de apelación con petición de declaratoria de error inexcusable por haber atentado contra el principio dispositivo.

6.2. En audiencia oral de apelación dictada el día 18 de octubre del 2021 a las 14:29, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, resolvió rechazar mi recurso de apelación y mi petición de declaratoria de error inexcusable.

6.3. Mediante escrito presentado el día 21 de Octubre del 2021 a las 11:51, antes de que se emita de resolución escrita de lo resuelto en audiencia de apelación, me dirigí ante la Sala de apelación en los siguientes términos:

"Pablo Aníbal Ojeda Pesantez, dentro del presente proceso seguido en mi contra, dada su ratificación de lo resuelto por la jueza aquo expongo y solicito: Como ustedes conocerán, me desempeño como secretario del Tribunal Penal del Consejo de la Judicatura en esta ciudad de Loja, tengo tres hijos menores de edad, a los cuales brindo protección y cuidado; como servidor judicial me encuentro sujeto al Código Orgánico de la Función Judicial, y dentro de este, al respecto de las inhabilidades manifiesta:

Art. 77.- INHABILIDADES.- No puede ser nombrado ni desempeñar un puesto o cargo en la Función Judicial:

1. Quien se hallare en interdicción judicial, incluido el que haya realizado cesión de bienes o **contra quien se haya iniciado juicio de concurso de acreedores** o de quiebra, mientras no se rehabilite[4]; [énfasis añadido]

Corolario de estas premisas, es mi destitución como servidor judicial.
Sin embargo: nuestra constitución en forma expresa manda:

Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad[...][5]
Art. 325.- El Estado garantizará el derecho al trabajo[...][6]
Art. 229.- [...]Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables[...][7]
Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas[8].

Además, el PIDESC[9], el cual forma parte de nuestro bloque de constitucionalidad establece como obligaciones y derechos de los Estados parte:

Artículo 2: Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian [...]
Artículo 6: Derecho a trabajar y libre elección de empleo
1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

De esta manera, el derecho al trabajo supone una obligación compleja del Estado por estimular los factores económicos para que se genere empleo que califique como trabajo digno.

De lo dicho ut supra, se colige que el Art 77 numeral uno del COFJ a todas miras es inconstitucional, pues no solamente atenta contra mi derecho al trabajo, sino, también contra el derecho de mis hijos ya que *el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y*

---

[4] Asamblea Nacional del Ecuador, Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 77.
[5] Asamblea Nacional del Ecuador, Constitución de la República del Ecuador, Art. 33.
[6] Ibíd, Art 325.
[7] Ibíd, Art 229.
[8] Ibíd, Art. 44.
[9] Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

adolescentes y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos en la obligación estatal de la protección de sus derechos,[10] y al estar dentro de las inhabilidades antes mencionadas, me dejarían desprovisto de recursos para asegurar la vida digna de estos y la mía.

Es por lo expuesto, que atendiendo a lo expresado en la constitución:

> Art. 428.- Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, qué en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma[11].

A los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia 001-13-SCN-CC:

1. *Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta*: Las juezas y jueces tienen la obligación de remitir en consulta a la Corte Constitucional la disposición normativa aplicable a un caso concreto que consideren inconstitucional;[...]
2. *Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos*: La tarea de las juezas y jueces, al momento de elevar una consulta a la Corte Constitucional, no se reduce a la identificación del precepto normativo supuestamente contrario a la Constitución, sino que debe además identificar qué principios o reglas constitucionales se presumen infringidos por la aplicación de dicho enunciado normativo.
3. *Explicación y fundamentación de la relevancia de la norma puesta en duda, respecto de la decisión de un caso concreto*: El juez debe detallar y describir, de manera pormenorizada y sistemática, las razones por las cuales el precepto normativo es indispensable para la decisión de un proceso judicial, lo cual no solo implica identificar el enunciado normativo que presuntamente debe ser aplicado al proceso, sino que también conlleva a la determinación de cómo la interpretación de la norma es imprescindible para la toma de la decisión, en consideración a la naturaleza misma del proceso y momento procesal en que se presenta dicha consulta. **Esto supone que las juezas y jueces no pueden elevar una consulta de constitucionalidad tan pronto sea presentada una demanda, sino sustanciar dicho proceso hasta que la aplicación de una disposición normativa de dudosa constitucionalidad, sea absolutamente necesaria para**

---

[10] Constitución, artículo 44; Protocolo de San Salvador, artículo 16.

[11] Ibíd, Art 428.

Sesenta y cuatro

> **continuar el proceso, o para dilucidar la cuestión.**[énfasis añadido]12

Y, a lo manifestado en sentencia 1116-13-EP/20,:

> [...] hay otros casos en los cuales la colisión se produce entre una norma infra constitucional y una norma de jerarquía constitucional, en los cuales existen distintas interpretaciones posibles. Para estos casos, la Constitución ha establecido la facultad de consultar a la Corte Constitucional, **no porque los jueces y juezas no tengan la capacidad cognitiva de resolver estos conflictos, sino con el objetivo de que la Corte Constitucional tenga la posibilidad de ofrecer una interpretación uniforme y generalizada**[13] [énfasis añadido] .

Solicito se cumplan por parte de este Tribunal con los parámetros exigidos y se eleve el presente a consulta de norma ante Corte Constitucional, para control abstracto de constitucionalidad del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial."

6.4. Ante la consulta de norma requerida acorde a la facultad establecida en la constitución, con fecha 27 de octubre del 2021 a las 09:32, el Tribunal de apelación mediante auto interlocutorio de última ratio, resolvió sin motivación alguna lo siguiente: " VISTOS: Agréguese al proceso el escrito presentado por el Ab. Pablo Aníbal Ojeda Pesantez, puesto en nuestro conocimiento el día de hoy 26/10/2021/16H45; por lo que, respecto al mismo, siendo que lo que se solicita en concreto es: "PREVIO A PRONUNCIAR LA RESOLUCIÓN ESCRITA, SE ENVÍE EL PROCESO EN CONSULTA DE LA NORMA A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA CONTROL ABSTRACTO DE CONSTITUCIONALIDAD..."; se advierte: 1.- El Tribunal convocó por varias ocasiones a la audiencia de apelación, la misma que no se instaló con oportunidad por causas no imputables a los Jueces de este Tribunal; llegando a concretarse y llevarse a efecto el día 15/10/2021, conforme consta del acta resumen de fs. 43-44 de esta instancia; 2.- En la audiencia celebrada el día 15/10/2021, este Tribunal ya adoptó y motivo de forma oral, la decisión que corresponde conforme a lo previsto en el art. 94 del COGEP, en relación al art. 75 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador; además, la resolución se encuentra además motivada por escrito y notificada a la partes; 3.- Frente a la pretensión del actor, el art. 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala: "**Procedimiento.-** Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido. En consecuencia, cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la

---

[12] Sentencia 001-13-SCN-CC, Caso 0535-12-CN.

[13] Sentencia 1116-13-EP/20, Caso 1116-13-EP.

tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, la que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días resolverá sobre la constitucionalidad de la norma. Si transcurrido el plazo previsto la Corte Constitucional no se pronuncia, el proceso seguirá sustanciándose. Si la Corte Constitucional resolviere luego de dicho plazo, la resolución no tendrá efecto retroactivo, pero quedará a salvo la acción extraordinaria de protección por parte de quien hubiere sido perjudicado por recibir un fallo o resolución contraria a la resolución de la Corte Constitucional. No se suspenderá la tramitación de la causa, si la norma jurídica impugnada por la jueza o juez es resuelta en sentencia. El tiempo de suspensión de la causa no se computará para efectos de la prescripción de la acción o del proceso"; 4.- La normativa en referencia, en cuanto al procedimiento refleja que el Juez, "...solo si tiene duda razonable de que la norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, **suspenderá la tramitación** y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional...". (Énfasis nuestro) 5.- Es evidente conforme se expone ut supra, que el Tribunal, ya se pronunció en forma motivada al momento de concluir la audiencia de apelación el día 15/10/2021; quedando por motivar por escrito la resolución, lo que también se ha cumplido; por lo que, siendo que la decisión ya se adoptó en este proceso, no procede suspender la tramitación de la causa conforme lo señalado en el inciso segundo del art. 142 de la LOGJCC y elevarlo a consulta a la Corte Constitucional; **por lo que es evidente que es un asunto resuelto; proceso del que además no encontramos duda razonable que la norma jurídica sea contraria a la Constitución de la República del Ecuador** (las negritas me pertenecen). Se recuerda que estamos frente a un proceso civil, por el que las partes pueden plantear recursos horizontales y verticales si es el caso, que se encuentran establecidos en el art. 251 del COGEP; 6.- Por lo expuesto, se declara improcedente el pedido del accionante Sr. Pablo Aníbal Ojeda Pesantez. Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente a la Unidad Judicial de origen.- NOTIFIQUESE."

6.5. Debido al ilegal pronunciamiento por el fondo y forma del mismo, solicité aclaración y ampliación aclamando en lo principal, ¡motivación! por lo cual el Tribunal de apelación con fecha 17 de noviembre del 2021 a las 16h46 emitió un definitivo y confuso auto aclaratorio que de manera textual se lee: "**No. 11333-2019-02257**: VISTOS:. Atendiendo el escrito presentado por el señor Ab. Pablo Aníbal Ojeda Pesantez, por el que requieren se "aclare y amplíe" el auto del 27 de octubre del 2021; se advierte:

1) En consideración de los recursos horizontales propuestos, la Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición en sentencia No. 028-12-SIN-CC, ha indicado: "El recurso de ampliación tiene por finalidad suplir cualquier omisión en la que se incurra en una sentencia respecto de la pretensión o alegación trascendental del caso; mientras que, la finalidad del recurso de *aclaración* de una sentencia es la de obtener que la Corte subsane la falta de claridad conceptual que contenga una sentencia, que genere dudas razonables en la adopción de la decisión final del fallo. La aclaración de una sentencia no puede llegar a modificar el alcance o contenido de la decisión, sino que debe limitarse a desvanecer las dudas que se produzcan en los conceptos o frases contenidos en ella, y precisar el sentido que se quiso dar al redactarla";

2) El art. 253 del COGEP, establece: "Aclaración y ampliación.- La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas";

3) A fin de dar una respuesta al pedido de ampliar y aclarar el auto del 27/10/2021, por parte del señor Pablo Ojeda Pesantez, debe considerarse:

a) El Tribunal, con auto del 25/10/2021 resolvió y notificó por escrito la decisión ya adoptada en audiencia oral el día 15/10/2021; es decir, se pronunció sobre los hechos y derechos que se pusieron en debate por los sujetos procesales, procediendo de aquel evento recursos horizontales y verticales;

b) Ahora, el accionante con probado abuso del derecho, a sabiendas que el Tribunal, ya se pronunció de forma oral y en instantes que el Tribunal se disponía a notificar por escrito la decisión adoptada, presenta escrito de fs. 46-47, pretendiendo que el Tribunal se remita el expediente a la Corte Constitucional, porque según su apreciación las normas contenidas en la institución de concurso de acreedores son contrarias a la Ley, sin considerar que dicho acontecimiento debía hacerlo previo a que el Tribunal se pronuncie de forma oral;

c) Así el evento, se resolvió de forma motivada el pedido de fs. 46-47, conforme al auto de fs. 27/10/2021 y del que ahora se solicita aclaración y ampliación;

ch) Al efecto, el art. 255 del COGEP; establece: "Art. 255.- Procedimiento y resolución.- La petición se podrá formular en la audiencia o en la diligencia en que se dicte la resolución. Si se trata de resolución dictada fuera de audiencia o de diligencia se formulará por escrito dentro del término de tres días siguientes a su notificación. La solicitud de aclaración o ampliación deberá expresar con claridad y precisión las razones que la sustenten, de no hacerlo, se la rechazará de plano. Si la solicitud se ha formulado de manera oral, la o el juzgador confirmará o modificará la providencia impugnada en el mismo acto. Previamente escuchará los argumentos de la contraparte. Si la petición se ha formulado por escrito, se notificará a la contraparte por el término de cuarenta y ocho horas, vencido este término y dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá lo que corresponda. Si se ha solicitado la aclaración o ampliación de la sentencia o auto definitivo, los términos para interponer los recursos que procedan, correrán a partir del día siguiente al de su notificación";

d) El inciso final de la norma antes expuesta es clara al manifestar que los recursos de aclaración y ampliación proceden respecto de las sentencias u autos definitivos, lo que no ocurre en el presente caso dado que el auto interlocutorio que resolvió las pretensiones de las partes fue notificado por escrito el 26/10/2021; además advertimos en el auto del 27/10/2021, el Tribunal se ha expresado en forma clara y motivada del que no procede la petición del Sr. Pablo Aníbal Ojeda Pesantez, por extemporánea; por lo que los pedidos de ampliar y aclarar el auto del 27/10/2021 resultan improcedentes;

4) Por esta vez se previene al accionante Dr. Pablo Aníbal Ojeda Pesantez a cumplir con los principios y deberes establecidos en los arts. 21 y 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, bajo prevenciones legales en caso de verificar su incumplimiento; dado que se advierte que ha venido obrando con abuso del derecho y dilatando el proceso en forma innecesaria. Siendo que se ha hecho

conocer a través del correo institucional, que el Dr. Max Brito Cevallos se encuentra haciendo uso de su licencia por paternidad; y, que lo subroga en funciones el Dr. Adriano Loján Zumba, dicho Juez al no haber intervenido, ni decidido en la audiencia en la que se dictó fallo, no se pronuncia sobre el particular;

5) Envíese el proceso a la Unidad Judicial de origen.- Notifíquese."

7. **Demostración de vulneración a derechos constitucionales**

- **A continuación, paso a demostrar en que forma el auto interlocutorio dictado el día 27 de octubre del 2021 a las 09:32; y, la negativa de aclaración y ampliación del mismo dictado el día 17 de noviembre del 2021 a las 16:46 dictado por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil , Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, vulnera la garantía de motivación prevista en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República.**

La Corte Constitucional del Ecuador, a través de su jurisprudencia ha ido desarrollando algunos criterios relacionados con la garantía de motivación prevista en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, y ha manifestado que "La motivación implica la explicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad -en este caso, la autoridad judicial-, para adoptar determinada decisión. La motivación es la mayor garantía de la juridicidad de la actuación pública en un Estado Constitucional de Derechos como el ecuatoriano".[14]

En atención a lo manifestado, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, no debe contener vicio de Incoherencia; Inatinencia; Incongruencia; o, Incomprensibilidad. Por tanto, a continuación, voy a demostrar que el auto interlocutorio escrito dictado el día 27 de octubre del 2021 a las 09:32; y, la negativa de aclaración y ampliación del mismo dictado el día 17 de noviembre del 2021 a las 16:46 no cumple con los parámetros que configuran la garantía de motivación exigidos por la Corte Constitucional:

- **El auto interlocutorio impugnado es incongruente en razón que:**

El escrito presentado el día 21 de Octubre del 2021 a las 11:51, ante la Sala de apelación contenía una pretensión de consulta de norma ante la Corte Constitucional, para control abstracto de constitucionalidad del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

El auto interlocutorio dictado el día 27 de octubre del 2021 a las 09:32, el Tribunal de apelación olvidando que dicho petitorio correspondía resolver a la Corte Constitucional dijo: "(...) **no encontramos duda razonable que la norma jurídica sea contraria a la Constitución de la República del Ecuador (...)**

[14] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 020-13-SEP-CC, caso N.° 0563-12-EP.

Para que una decisión sea acorde con el parámetro de congruencia debe estructurarse a través de las fuentes del derecho aplicables al caso concreto.

En este sentido como bien lo ha señalado la Corte Constitucional, los jueces para adoptar una decisión deben auxiliarse de las fuentes legítimas que el derecho pone a su disposición partiendo de la Constitución de la República como norma primaria y mandatoria, esto en concordancia con el principio de aplicación directa de la Constitución contemplado en el artículo 426 de la Constitución de la República[15], así también la decisión deberá ser concordante con la jurisprudencia y las normas infra constitucionales aplicables a cada caso.

De ninguna manera el tribunal de apelación argumenta la razón por la cual realiza un control abstracto de constitucionalidad cuando no es de su competencia hacerlo, al exponer con una mala practica profesional que no encuentra duda razonable que la norma jurídica elevada a consulta sea contraria a la Constitución de la república del Ecuador.

En atención a lo manifestado, se evidencia que los jueces provinciales en el caso sub júdice no fundamentaron su decisión en base a las normas jurídicas aplicables al caso, lo que ocasiona que su decisión no sea acorde con el parámetro de la congruencia como primer elemento que configura la garantía de motivación; y por tanto debe ser dejada sin efecto.

En atención a lo manifestado señalo que en el auto interlocutorio impugnado no se contiene un ejercicio intelectivo por parte de los juzgadores que solvente las vulneraciones a mis derechos, lo que genera que las premisas empleadas conduzcan a conclusiones erradas, ya que no se cuenta con los elementos fácticos y jurídicos del caso; por tanto la decisión no es concordante con el parámetro de la lógica.

El requisito de comprensibilidad se encuentra desarrollado en el artículo 4, número 10, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional bajo el nombre de "comprensión efectiva" y establece que "Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus decisiones de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte".

Conforme la disposición señalada y los criterios vertidos anteriormente, observamos un patrón factico común en lo que respecta a los parámetros que configuran la garantía de motivación, y estos se traducen el primero en la observancia de las normas constitucionales como elemento primordial de toda decisión, el segundo involucra el andamiaje elaborado a partir de las cuestiones de hecho y de derecho; y el tercero tiene que ver con el desarrollo de un verdadero ejercicio intelectivo por parte de los juzgadores. De tal manera que si

---

[15] Constitución de la República del Ecuador, Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.
Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

una decisión no contiene alguno de los elementos señalados, se torna en incomprensible, ya que no se encuentra debidamente sustentada.

Ahora bien, en el caso sub júdice, se evidencia carencia de todos los elementos descritos en el párrafo anterior, ya que la decisión no se encuentra sustentada en las normas jurídicas aplicables al caso, existe una evidente falta de pronunciando respecto a los hechos puestos a conocimiento de los juzgadores, en este caso CONSULTA DE NORMA ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Un escueto ejercicio de motivación que genera serias confusiones al auditorio social, respecto a cómo debe realizarse un test de este tipo a la luz del artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República.

8. Petición concreta:

Por lo expuesto, solicito que se acepte la presente acción extraordinaria de protección y como medidas de reparación integral se ordene lo siguiente:

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la motivación, previsto en el 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República.
2. Dejar sin efecto el auto interlocutorio impugnado y como consecuencia de ello se ordene a la corte Provincial de Justicia de Loja que remita de forma inmediata ante la Corte Constitucional la consulta de norma solicitada acorde a la facultad prescrita en la Constitución de la República del Ecuador.

9. Declaración

Declaro en calidad de legitimado activo no haber presentado otra acción de garantías constitucionales por los mismos actos u omisiones que son objeto de la presente acción, ni respecto a la misma pretensión.

10. Solicitud de remitir expediente

Señores jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, en atención a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos en la Corte Constitucional, solicito proceder conforme lo ordenado en dichas normas, para lo cual se servirán remitir en el término de 5 días el expediente íntegro del proceso a la Corte Constitucional.

11. Notificaciones

Notificaciones que correspondan en la presente causa las recibiré en el casillero electrónico psandry@hotmail.es perteneciente a la Ab. Sandra Alverca, profesional del derecho a quien a partir de este momento autorizó para realizar la defensa técnica, presentar escritos, comparecer a diligencias y realizar todos los actos que sean necesarios dentro de la presente causa.

Firmo conjuntamente con mi abogada patrocinadora
Atentamente

Sandra Alverca Ch.
ABOGADA
Mat: 11-2011-60 C.J.

Presento Hoy

FUNCIÓN JUDICIAL

165630526-DFE

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA
ESCRITOS CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA

SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA

Juez(a): NARVAEZ CANO PABLO SANTIAGO

No. Proceso: 11333-2019-02257

Recibido el día de hoy, miércoles quince de diciembre del dos mil veintiuno, a las quince horas y trece minutos, presentado por OJEDA PESANTEZ PABLO ANIBAL, quien presenta:

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION,
En cinco(5) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA

INFORMACIÓN

BUSTAMANTE ARMIJOS DANIEL AUGUSTO
INGRESO DE CAUSAS

Asignado a: ANA CRISTINA TENE ORDOÑEZ(GESTOR DE ARCHIVO)


ESPACIO
EN BLANCO